

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno del **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1056/2021-I**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos; y

## RESULTANDO

I. El **dos de agosto de dos mil veintiuno**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **00598321**, a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En formato excel se requiere información de todas las demandas por despido contra instituciones públicas de Morelos con información de: Nombre de la institución, fecha de inicio de la demanda, puesto o cargo por el que se demanda y estatus al día de hoy" (sic)*

**Medio de Acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El **trece de agosto de dos mil veintiuno**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado emitió una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información pública, descrita en el resultando marcado con el número uno romano de la presente resolución, en la que manifestó:

*"BUEN DÍA, SE ADJUNTA COPIA DEL OFICIO NÚMERO SDEyT/TECyA/6072/2020, SUSCRITO POR LA LIC LIRIO BARRETO MARTÍNEZ, Y LA LIC IVONNE NAVA IDE, SECRETARÍA GENERAL Y PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE RESPECTIVAMENTE, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUISITADA..." (Sic).*

A la respuesta descrita, en efecto adjuntó un archivo electrónico tipo pdf denominado *"RESPUESTA FOLIO 00598321 TECA" (sic)*, en el que se advierte la reprografía de las siguientes documentales:

- El oficio número **SDEyT/TECyA/8072/2020** suscrito el once de agosto de dos mil veintiuno por Ivonne Nava Ide, Presidenta y Tercer Arbitro y por Lirio Barreto Martínez, Secretaria General, ambas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en atención a Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que esencialmente refiere: *"...en ninguno de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere como información pública u obligación de información pública, el poner a disposición de los particulares la información sobre los juicios laborales o expedientes que se ventilan ante esta autoridad, sólo refiere como obligación el hacer públicos los nombres de los servidores públicos que integran esta potestad, sus emolumentos, así como lo*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*relativo a la integración de los sindicatos de los cuales tiene registro, así como otras obligaciones que se encuentran debidamente publicadas; es decir, esta autoridad ha constreñido su actuación siempre a la legalidad, dando cumplimiento a cada uno de los tópicos establecidos en la ley. Ahora bien, aunado a las obligaciones que tiene este Tribunal como sujeto obligado, de observar, conservar y resguardar los datos personales que en ejercicio de sus funciones requiere para llevar a cabo su función jurisdiccional, relativas a la protección de los datos personales, como lo es el nombre de los actores que tienen promovido algún juicio en contra de algún Ayuntamiento o Poder del Estado de Morelos... En virtud de lo plasmado, esta autoridad se encuentra impedida para hacer entrega de lo solicitado mediante folio 00598221, ello en virtud de que los datos que se requieren contiene datos personales de sujetos que pueden ser identificables o identificados, por lo que su entrega, vulnera el derecho que tienen a la confidencialidad de sus datos previstos por la normatividad aplicable, debidamente expuesto con antelación; y que esta autoridad tiene la obligación de resguardar, pues la omisión a este deber traería consecuencias jurídicas y administrativas en contra de los servidores públicos que omitan dar cumplimiento cabal a lo dispuesto por la ley..." (sic)*

**III.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno el ahora recurrente, mediante el sistema electrónico interpuso el presente medio de impugnación, el cual fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006186/2021-XI, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, en contra del sujeto obligado.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el medio de impugnación citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

**V.** El **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1056/2021-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, el **tres de febrero de la misma anualidad**.

**VI.** El **quince de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **SDEyT/UEFA/UT/015/2022**, suscrito el catorce del mismo mes y año por Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual atiende la admisión del presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el folio de control de recepción número **IMIPE/000429/2022-II**. Al oficio descrito adjuntó, en copia simple, la siguiente documental:

- El similar número **SDEyT/TECyA/1187/2022** suscrito el once de febrero de dos mil veintidós por Ivonne Nava, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

del Estado de Morelos y por Juan Carlos Quinto Almazán, Secretario General del mismo Tribunal, ambos del sujeto obligado, en atención a Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que esencialmente manifiestan: *"...Dentro de los procedimientos que se tramitan ante esta autoridad se encuentran los derivados de conflictos individuales que se suscitan entre un poder estatal o municipios con sus trabajadores, mismos que se desahogan en diversas etapas y de los cuales derivan diferentes tipos de información, como puede ser la información pública de oficio y la relativa a la protección de datos personales. Consecuente a estos procedimientos, dentro de la información relativa a los datos personales, detalle y características derivadas de la función jurisdiccional que emite y genera este tribunal como son certificaciones, acuerdos de promociones, laudos y del desahogo natural de las audiencias que integran el procedimiento, de lo cual todo el expediente debe ser considerado como reservado en virtud de que el conocimiento anticipado de los acuerdos que emita esta autoridad pueden derivar ventajas procesales para alguna de las partes, lo cual conlleva a romperse la imparcialidad que debe conducir en todos y cada uno de los procedimientos de que es competente este Tribunal. Asimismo es garantía y confidencialidad a favor de las partes, los asuntos que componen en cada expediente debiendo resguardar la información que en ellos se consigna, por tratarse, entre otras cosas, de asuntos personales que contienen información que por obligación debe resguardar este Tribunal. En ese sentido, visto el escrito de petición a que hemos hecho referencia, atentos a su contenido se remite contestación; para lo cual, no obstante la información requerida no se encuentra dentro las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicar, y de la cual, tampoco se lleva una estadística; sin embargo, y con el ánimo de atender de manera adecuada la referida petición, se envía el archivo adjunto, que contiene los datos relativos a 'las demandas por despido' presentadas por este Tribunal al día en que se solicita la información; no omito mencionar que de acuerdo a la competencia concedida a este Tribunal, por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 114, todas las demandas laborales radicadas ante este Tribunal, que derivan de relaciones laborales entre personas físicas son o fueron servidores públicos de alguno de los Poderes del Estado y/o Municipios del Estado de Morelos y/o organismos públicos descentralizados; asimismo, por medida de protección a los datos personales, se han resguardado el nombre de los actores y el estado procesal de los expedientes..." (sic)*

- Una tabla que contiene múltiples datos de interés de la parte recurrente bajo el rubro general de "TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" (sic), integrada por diversas filas, amalgamadas en cinco columnas, cada una de ellas encabezada por un título, en los que puede leerse de izquierda a derecha, las siguientes leyendas: "NO." (sic), "NÚMERO DE EXPEDIENTE" (sic), "ACTOR" (sic), "DEMANDADA" (sic), Y "ESTADO PROCESAL" (sic), acompañada con una anotación al calce que refiere "NOTA: TODOS LOS EXPEDIENTES QUE SE ENNUMERAN TIENEN POR ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN." (sic).

**VII. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **quince de marzo de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, el **diecisiete de marzo de la misma anualidad**.

**VIII. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, **acuerdo de vista**, en el que esencialmente determinó **bajo el criterio de oportunidad** poner a la vista del recurrente las documentales allegadas por el sujeto obligado, por el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notificará, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera. El acuerdo descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**IX.** El veintiséis de marzo del dos mil veintitrés, la parte recurrente **desahogó la vista** descrita en el resultando marcado con el número ocho romano del presente acuerdo, vía correo electrónico, desahogo que por corresponder a un día inhábil (domingo) **se tiene por registrada con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en tiempo y forma**, en el que manifestó lo siguiente:

*"Por este medio informamos que rechazamos la información del recurso RR/1056/2021-I por los siguientes motivos:*

- 1) No se entrega la información completa*
- 2) La Información solicitada es sobre funcionarios públicos o ex servidores públicos, que reclaman pagos de sus servicios u otros motivos que serán cubiertos con recursos públicos, por lo que debe considerarse información pública*
- 3) En caso de sentencias o resoluciones ya firmes, la información es pública*
- 4) No se entrega en formato excel*
- 5) En el estatus, se puede colocar información diversa que le corresponda, sin que afecte el proceso" (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.-**

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...*" (sic).

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto es necesario traer a contexto que el Estado de Morelos, es una entidad federativa y al interior, los poderes públicos se dividen



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

para su ejercicio –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Entonces, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se organiza al tenor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo artículo 57<sup>2</sup> determina que recae en un sólo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien a su vez se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al ordinal 74<sup>3</sup> de la misma Constitución Local, por diversos servidores públicos, cuya organización se divide en administración central y paraestatal; ahora bien, la competencia de la administración central se especifica en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la que en su artículo 9, fracción IV<sup>4</sup>, **permite establecer que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado**, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción XIV** toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **es notable la deficiente fundamentación y motivación en la respuesta; y en todo caso, se advierte la falta de entrega de la información solicitada, lo anterior atento a que se actualiza la fracción XV del ordinal en cita, en relación con el artículo 3, punto 1, inciso c), de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública**<sup>5</sup>. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

<sup>1</sup> Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...*

<sup>2</sup> Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 74.- *Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.*

<sup>4</sup> Artículo 9. *El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:...*  
IV. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo...

<sup>5</sup> Artículo 3. *Derecho de acceso a la Información pública.*

1. *Toda persona que solicite Información a cualquier Autoridad Pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:*  
(...)

c) *si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la Información:...*"



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

### TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7<sup>6</sup> y 11<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de grupo o individual, **siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información**.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la

<sup>6</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
(...)

IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho humano en su vertiente social e individual que coadyuva a la formación de un ciudadano y de una sociedad informada, crítica y participativa.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos**, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ahora bien, un análisis a su contenido se advierte que de forma sistemática y concatenada, las fracciones IV, V, y VI<sup>8</sup>, del ordinal en cita, prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte *prima facie* –a primera vista– impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

A mayor abundamiento, la información solicitada coincide con la que de manera ordinaria y cotidiana se publican por los diversos órganos jurisdiccionales y por aquellos que desarrollan procedimientos administrativos en forma de juicio, en las listas o beletines, con el objeto de hacer de conocimiento a las partes determinada información relacionada con la secuela procesal del asunto, respecto del cual existe un criterio orientador de frontera emanado de los órganos de mayor envergadura del Poder Judicial de la Federación, por lo que a continuación se inserta a la letra, los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes.

**Registro digital:** 2016812. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materias(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** I.1o.A.E.229 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487. **Tipo:** Aislada.

**DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.**

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que **la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley**, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que **en la interpretación del derecho mencionado deberá***

<sup>8</sup> **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, **sin que medie ninguna solicitud al respecto**, la siguiente información:...

(...)

IV. Las **metas y objetivos de las Áreas** de conformidad con sus programas operativos;

V. **Los indicadores relacionados con temas de interés público** o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

VI. **Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados**:...



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**prevalcer el principio de máxima publicidad.** En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial.** Así, **puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El uno de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>9</sup> de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117<sup>10</sup> de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

<sup>9</sup> Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>10</sup> Artículo 117.  
(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

1. En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en el apartado de resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: *"En formato excel se requiere información de todas las demandas por despido contra instituciones públicas de Morelos con información de: Nombre de la institución, fecha de inicio de la demanda, puesto o cargo por el que se demanda y estatus al día de hoy" (sic).*

Al respecto conviene puntualizar, ceñidos a la literalidad y a la sencillez de las letras utilizadas por la parte recurrente, que sí bien refiere dentro del texto de la solicitud la expresión "...todas las demandas,," (sic) así como la anotación "...estatus al día de hoy" (sic), en realidad no estableció un trayecto temporal entre la primera demanda o la más antigua de la que se tenga registro y la más reciente o próxima a la fecha de la presentación de su solicitud sino que la primera anotación, la hace para diferenciar los otros tipos de demanda que también son competencia de la unidad administrativa adscrita al sujeto obligado denominada Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mientras la segunda expresión, la anota con el ánimo de enterarse del estado procesal que guardan las demandas de su interés a la fecha de la presentación de su solicitud, cuestión que se corrobora porque con antelación al uso de esa leyenda, se acompaña de la conjunción copulativa "...y..." (sic), mediante la cual agrega la última nota distintiva de la información de su interés; en razón de ello, no estableció una temporalidad en concreto y deberá acceder a la información producida durante un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de referencia, lo anterior, conforme al criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/003/2019, vigente para sujeto obligados y emanado por reiteración en materia de acceso a la información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, durante la segunda época, el cual se inserta a continuación, el rubro, contenido y precedentes:

**PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

En ese sentido, atento al contenido orientador del criterio interpretativo en cita y considerando que la solicitud fue presentada el dos de agosto de dos mil veintiuno, es dable indicar que **el periodo de búsqueda de la información solicitada debe comprender el trayecto temporal entre el dos de agosto de dos mil veinte y el dos de agosto de dos mil veintiuno.**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**2. El trece de agosto de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado emitió una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información pública, en la que esencialmente manifestó: "...SE ADJUNTA COPIA DEL OFICIO NÚMERO SDEyT/TECyA/6072/2020, SUSCRITO POR LA LIC LIRIO BARRETO MARTÍNEZ, Y LA LIC IVONNE NAVA IDE, SECRETARÍA GENERAL Y PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE RESPECTIVAMENTE..." (Sic), en efecto, a la respuesta descrita, adjuntó un archivo electrónico tipo pdf denominado "RESPUESTA FOLIO 00598321 TECA" (sic), en el que se advierte la reprografía del diverso número **SDEyT/TECyA/8072/2020** suscrito el once de agosto de dos mil veintiuno por Ivonne Nava Ide, Presidenta y Tercer Arbitro y por Lirio Barreto Martínez, Secretaria General, ambas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que medularmente refieren: "...en ninguno de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere como información pública u obligación de información pública, el poner a disposición de los particulares la información sobre los juicios laborales o expedientes que se ventilan ante esta autoridad, sólo refiere como obligación el hacer públicos los nombres de los servidores públicos que integran esta potestad, sus emolumentos, así como lo relativo a la integración de los sindicatos de los cuales tiene registro, así como otras obligaciones que se encuentran debidamente publicadas; es decir, esta autoridad ha constreñido su actuación siempre a la legalidad, dando cumplimiento a cada uno de los tópicos establecidos en la ley. Ahora bien, aunado a las obligaciones que tiene este Tribunal como sujeto obligado, de observar, conservar y resguardar los datos personales que en ejercicio de sus funciones requiere para llevar a cabo su función jurisdiccional, relativas a la protección de los datos personales, como lo es el nombre de los actores que tienen promovido algún juicio en contra de algún Ayuntamiento o Poder del Estado de Morelos... En virtud de lo plasmado, esta autoridad se encuentra impedida para hacer entrega de lo solicitado mediante folio 00598221, ello en virtud de que los datos que se requieren contiene datos personales de sujetos que pueden ser identificables o identificados, por lo que su entrega, vulnera el derecho que tienen a la confidencialidad de sus datos previstos por la normatividad aplicable, debidamente expuesto con antelación; y que esta autoridad tiene la obligación de resguardar, pues la omisión a este deber traería consecuencias jurídicas y administrativas en contra de los servidores públicos que omitan dar cumplimiento cabal a lo dispuesto por la ley..." (sic).

En torno a las manifestaciones señaladas por el sujeto obligado, conviene tener por reproducidas las precisiones y discernimientos hechos en la presente resolución, particularmente en el Considerando Tercero, al determinar lo conducente respecto a la naturaleza de la información, con la intención y en el ánimo de evitar repeticiones superfluas que en nada abonan a la resolución del presente asunto; sin embargo, conviene precisar que sí bien el sujeto obligado no se encuentra constreñido a elaborar documentos *ad hoc*, esto es, a generar información precisa acorde a las pretensiones del solicitante, sí se encuentra constreñido a entregar la información que resguarde en sus archivos con las limitaciones de ley –información confidencial y/o reservada–, en el estado en el que se encuentre, después de practicar un ejercicio de expresión documental de lo solicitado, lo cual es particularmente relevante en el particular ya que las listas que de manera ordinaria pública, puede contener, la expresión documental de la información solicitada; lo anterior de conformidad con el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/016/2017, vigente para sujeto obligados y emanado por reiteración en materia de acceso a la información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, durante la segunda época, el cual se inserta a continuación, por cuanto al rubro, contenido y precedentes:

**EXPRESIÓN DOCUMENTAL.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

3. Ahora bien, el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones que no cumplieron con la expectativa del solicitante, razón por la cual presentó el medio de impugnación que nos ocupa, doliéndose en la forma siguiente: "No solicitamos que nos informaran sobre las obligaciones de transparencia. La información solicitada es pública ya que se trata de información que genera la institución, se trata de servidores públicos y los pagos se realizan son recursos públicos" (sic).

En ese sentido, el recurso fue admitido a trámite y una vez notificadas las partes, el sujeto obligado presentó el **quince de febrero de dos mil veintidós**, en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **SDEyT/UEFA/UT/015/2022**, suscrito el catorce del mismo mes y año por Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual atiende la admisión del presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el folio de control de recepción número **IMIPE/000429/2022-II**. Al oficio descrito adjuntó, en copia simple, el similar número **SDEyT/TECyA/1187/2022** suscrito el once de febrero de dos mil veintidós por Ivonne Nava, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por Juan Carlos Quinto Almazán, Secretario General del mismo Tribunal, ambos del sujeto obligado, en el que esencialmente manifiestan: "...Dentro de los procedimientos que se tramitan ante esta autoridad se encuentran los derivados de conflictos individuales que se suscitan entre un poder estatal o municipios con sus trabajadores, mismos que se desahogan en diversas etapas y de los cuales derivan diferentes tipos de información, como puede ser la información pública de oficio y la relativa a la protección de datos personales. Consecuente a estos procedimientos, dentro de la información relativa a los datos personales, detalle y características derivadas de la función jurisdiccional que emite y genera este tribunal como son certificaciones, acuerdos de promociones, laudos y del desahogo natural de las audiencias que integran el procedimiento, de lo cual todo el expediente debe ser considerado como reservado **en virtud de que el conocimiento anticipado de los acuerdos que emita esta autoridad pueden derivar ventajas procesales para alguna de las partes, lo cual conlleva a romperse la imparcialidad que debe conducir en todos y cada uno de los procedimientos** de que es competente este Tribunal. Asimismo es garantía y confidencialidad a favor de las partes, los asuntos que componen en cada expediente debiendo resguardar la información que en ellos se consigna, por tratarse, entre otras cosas, de asuntos personales que contienen información que por obligación debe resguardar este Tribunal. En ese sentido, visto el escrito de petición a que hemos hecho referencia, atentos a su contenido se remite contestación; para lo cual, no obstante la información requerida no se encuentra dentro las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicar, y de la cual, tampoco se lleva una estadística; sin embargo, y con el ánimo de atender de manera adecuada la referida petición, se envía el archivo adjunto, que contiene los datos relativos a 'las demandas por despido' presentadas por este Tribunal al día en que se solicita la información; no omito mencionar que de acuerdo a la competencia concedida a este Tribunal, por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 114, todas las demandas laborales radicadas ante este Tribunal, que derivan de relaciones laborales entre personas físicas son o fueron servidores públicos de alguno de los Poderes del Estado y/o Municipios del Estado de Morelos y/o organismos públicos descentralizados; asimismo, por medida de protección a los datos personales, se han resguardado el nombre de los actores y el estado procesal de los expedientes..." (sic) así como una tabla que contiene múltiples datos de interés de la parte recurrente bajo el rubro general de "TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" (sic), integrada por diversas filas, amalgamadas en cinco columnas, cada una de ellas encabezada por un título, en los que puede leerse de izquierda a derecha, las siguientes leyendas: "NO." (sic), "NÚMERO DE EXPEDIENTE" (sic), "ACTOR" (sic), "DEMANDADA" (sic), y "ESTADO PROCESAL" (sic),



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

acompañada con una anotación al calce que refiere *"NOTA: TODOS LOS EXPEDIENTES QUE SE ENNUMERAN TIENEN POR ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN."* (sic).

Nuevamente al margen de las manifestaciones del sujeto obligado conviene tener por reproducidas las precisiones y discernimientos hechos en la presente resolución, particularmente en el Considerando Tercero, al determinar lo conducente respecto a la naturaleza de la información, con la intención y en el ánimo de evitar repeticiones superfluas que en nada abonan a la resolución del presente asunto; por lo que deberá entregar la información conforme a los parámetros solicitados y bajo la temporalidad precisada, máxime que no se ponen en riesgo información confidencial, en principio porque el recurrente solicitó respecto a *"...se requiere información de todas las demandas por despido contra instituciones públicas de Morelos..."* (sic), específicamente el *"...Nombre de la institución..."* (sic), es decir, el ente público demandado, lo cual no implica un riesgo, dado que resulta que se trata en cualquier caso de un sujeto obligado; la *"...fecha de inicio de la demanda..."* (sic), el cual es un dato que se encuentra directamente vinculado con la admisión de la misma, dato que no pone en riesgo información confidencial, puesto que como ya fue discernido, los órganos jurisdiccionales han emitido criterio orientador en torno a considerar que las listas o boletines en las que ordinariamente se publican los acuerdos que se dictan en cada órgano jurisdiccional o administrativo en particular, no transgrede datos personales; *"...puesto o cargo por el que se demanda..."* (sic), cuestión relacionada con la estructura orgánica de los diversos sujetos obligados, información que es pública; *"...y estatus al día de hoy..."* (sic), cuestión que nuevamente se refleja en los acuerdos que se dictan de manera cotidiana en cada órgano jurisdiccional o administrativo en particular, los cuales se publican mediante listas o boletines de manera regular; todo ello, *"En formato excel..."* (sic).

4. Respecto al último punto de análisis, consistente en el formato de entrega, no pasa inadvertido que el sujeto obligado, entrega una tabla que contiene múltiples datos de interés de la parte recurrente, mediante impresión simple; sin embargo, en obvio de razones, esa tabla, con toda seguridad, tiene un sustento en un archivo electrónico en formato diverso, en tal sentido debe privilegiar la entrega en el formato peticionado, esto es, en formato excel, en el entendido de que una vez que obra en un formato electrónico puede convertirse a otro tipo de formato, como es el excel, cuestión que no implica ni supone la generación de un documento *ad hoc* sino un ajuste razonable que no supone cargas excesivas o demedidas para el sujeto obligado, todo ello, una vez que integre los datos en los términos precisados.

Es importante destacar que desde la solicitud primigenia, la parte recurrente pidió acceder a la información que aquí ocupa *"En formato excel..."* (sic) y sí bien, el sujeto obligado no se encuentra obligado a procesar información ni constreñido a elaborar documentos *ad hoc* para satisfacer plenamente las pretensiones del solicitante en sus términos, no menos cierto resulta que conforme al ordinal 9 en relación con el sucesivo 34 y con la fracción VIII, del ordinal 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, sí se encuentra determinado a considerar desde su origen, la publicación y



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

reutilización de la información, como se advierte de las citadas disposiciones que para mejor proveer se insertan a la letra:

**Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

(...)

**VIII. Datos abiertos,** a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** **Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;**
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

**Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar** todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.** Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados

**Artículo 34. El Instituto promoverá la publicación de la información en Datos abiertos.**

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

**“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información,** la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos.** En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al petionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

*"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"*

Por ende, como una acción de política pública proactiva, en la medida en la que le resulte posible al sujeto obligado, deberá garantizar el acceso a la información en formato de datos abiertos, en el caso concreto, en formato excel, y en caso contrario, deberá acreditar y justificar las limitaciones que enfrenta. Robustece lo anterior, los criterios interpretativos contenido en la siguiente tesis, emanada de los órganos de mayor envergadura en el país, cuyos datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se insertan a la letra:

*Registro digital: 2027906. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.1 CS (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.*

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**

*Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.*

**Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.**

*Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, **para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.***

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que deben analizarse al momento de generar una versión pública.

No debe pasar desapercibido, que si la información pudiera contener datos que son personales, que hacen ubicable e identificable a una persona, existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados –confidenciales o reservados–; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracciones XXV, XXVI, y XXVII, y 82 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

*“...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales*

*...*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...” (Sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en razón de que el sujeto obligado entregó información en vía de alegatos de manera parcial, el acto materia de impugnación no fue modificado por el sujeto obligado, por tanto **REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el trece de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 00598321; en consecuencia, es procedente requerir a quien actualmente se ostente como Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, unidad administrativas adscrita al sujeto obligado, a efecto de**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**que remitan la información solicitada de manera integra, consistente:** "En formato excel se requiere información de todas las demandas por despido contra instituciones públicas de Morelos con información de: Nombre de la institución, fecha de inicio de la demanda, puesto o cargo por el que se demanda y estatus al día de hoy" (sic).

Lo anterior, dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## **SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-**

Finalmente, resulta importante precisar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**

*...*

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."**

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

**II. Amonestación pública, o**

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones II, V, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:...

II. **Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información**, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;...

V. **Entregar información** incomprensible, incompleta, **en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación** establecidas en esta Ley;...

IX. **No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;**...

XI. **Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;**

XII. **Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.** La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

XV. **No atender los requerimientos** establecidos en la presente Ley, **emitidos por el Instituto;**

XVI. **No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;**..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho a quien actualmente se ostente como Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, unidad administrativas adscrita al sujeto obligado, a efecto de que remitan la información solicitada de manera integra, consistente: "En formato excel se requiere información de todas las demandas por despido contra instituciones públicas de Morelos con información de: Nombre de la institución, fecha de inicio de la demanda, puesto o cargo por el que se demanda y estatus al día de hoy" (sic), es procedente realizarlo**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**bajo el apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente resolución, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública**.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

*Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

***El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.***

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige a quien actualmente se ostente como Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, unidad administrativas adscrita al sujeto obligado, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a ese servidora o servidor públicos a quien se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan entregar dentro del término concedido, la información solicitada, referente a:** *"En formato excel se requiere información de todas las demandas por despido contra instituciones públicas de Morelos con información de: Nombre de la institución, fecha de inicio de la demanda, puesto o cargo por el que se demanda y estatus al día de hoy" (sic).*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO. PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, el trece de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio **00598321**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO y SEXTO**, se requiere a quien actualmente se ostente como **Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, unidad administrativas adscrita al sujeto obligado**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en formato electrónico la totalidad de la información, referente a: *"En formato excel se requiere información de todas las demandas por despido contra instituciones públicas de Morelos con información de: Nombre de la institución, fecha de inicio de la demanda, puesto o cargo por el que se demanda y estatus al día de hoy" (sic).*

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo **el apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para seguimiento) y a quien actualmente se ostente como **Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos**, ambos del sujeto obligado; y a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1056/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG.

